



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1124-TRA-PI-846-11

Oposición a solicitud de registro de marca de fábrica y comercio “HISTASOL”

LABORATORIOS BARLY S.A., apelante.

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 228-2002)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 1305-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las doce horas con treinta minutos del veintiuno de Diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Laura Castro Coto, mayor, casada una vez, abogada, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número nueve- cero veinticinco- setecientos treinta y uno, en su condición de Apoderada de Especial de **LABORATORIOS BARLY S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno- cero cero ocho seis cuatro seis- cero nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veinticuatro minutos y treinta y siete segundos del seis de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 11 de enero de 2002, el Licenciado Angel Moreno Barquero, mayor, abogado, vecino de Escazú, cédula de identidad número uno- novecientos doce- novecientos treinta y dos, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LABORATORIOS STEIN S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno- veintiocho mil seiscientos uno, presenta ante el Registro la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio



“**HISTASOL**” en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir todo tipo de productos farmacéuticos.

SEGUNDO. Que publicado el edicto de ley, dentro del plazo conferido y mediante memorial presentado el día 15 de Abril del 2002, la empresa **LABORATORIOS STEIN S.A.**, planteó oposición contra la solicitud de registro de la marca antes indicada.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas con veinticuatro minutos y treinta y siete segundos del seis de junio de dos mil once, resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta y acoger la solicitud de la marca presentada.

CUARTO. Que la Licenciada Laura Castro Coto, en representación de **LABORATORIOS BARLY S.A.**, impugnó, mediante Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, la resolución anterior dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado con influencia para la resolución de este asunto el siguiente:

Único: Que se previno por parte de este Tribunal a la sociedad **LABORATORIOS STEIN S.A.**, al medio señalado, para que demostrara el pago de los respectivos timbres de ley por la solicitud realizada y no fue posible su localización, por lo que quedó notificada automáticamente 24 horas después de dictada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687. (Ver folios 102 y 104).



SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como un hecho no probado el pago de la tasa correspondiente a la solicitud de inscripción de la marca presentada, por no constar dentro del expediente el comprobante de pago de dicho rubro.

TERCERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal que en el escrito presentado el 11 de enero de 2002, mediante el cual **LABORATORIOS STEIN S.A.**, solicita la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**HISTASOL**”, no aportó el comprobante de la tasa establecida por solicitud de registro, conforme lo establecen los artículos 9 inciso j), 10 inciso e) y 94 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en relación con el 13 de su Reglamento, Decreto número 30233-J de 20 de febrero de 2002.

A pesar de que la normativa citada impone el deber de adjuntar a la solicitud de presentación el comprobante original de pago de la tasa de inscripción como un requisito de admisibilidad, este Tribunal, con un ánimo de que se cumpliera lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos y en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y conservación de los actos realizados por la Administración, que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, mediante resolución emitida a las catorce horas del siete de noviembre de dos mil once, se le previno al Licenciado Angel Moreno Barquero, representante de **LABORATORIOS STEIN S.A.**, que demostrara “*el pago de los respectivos timbres de ley por la solicitud realizada, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud sino se demuestra el pago*; otorgándole al efecto un plazo de cinco días hábiles (folio 102). Dicha resolución fue notificada automáticamente de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687, en el lugar señalado por la solicitante, el 26 de Enero del 2012 (Folio 104), sin que se haya cumplido con lo que se previno.



El adjuntar a la solicitud de presentación el comprobante original de pago de la tasa de inscripción es un deber establecido por la Ley, siendo conforme a los citados artículos 9 y 10 de la ley de rito un requisito de admisibilidad. A pesar de la oportunidad ofrecida por este Tribunal, el solicitante no cumplió con tal prevención y siendo competencia de este Órgano Colegiado vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes y como contralor de la legalidad, procede revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veinticuatro minutos y treinta y siete segundos del seis de junio de dos mil once, rechazando la solicitud de inscripción de la marca por no haber cumplido con el pago de la tasa establecida conforme lo señala el artículo 9 inciso j), 10 inciso e), 13 y 94 inciso a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Por la manera como se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca de los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y en las citas legales invocadas, se declara CON LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por **LABORATORIOS BARLY S.A.**, pero por las razones expuestas por este Tribunal contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veinticuatro minutos y treinta y siete segundos del seis de junio de dos mil once, la que en este acto se revoca. Por la manera en que se resuelve este asunto, no se entra a conocer acerca de los agravios expuestos en el recurso de apelación- Previa



constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TASAS POR INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCION DE MARCA

TNR: 00.42.94.